



Roj: **SAP AB 816/2018 - ECLI:ES:APAB:2018:816**

Id Cendoj: **02003370012018100356**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **25/09/2018**

Nº de Recurso: **308/2018**

Nº de Resolución: **304/2018**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JOSE GARCIA BLEDA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

Sección Primera

ALBACETE

Apelación Civil nº 308/2018

Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Albacete. Proc. Ordinario nº 531/17

APELANTE: Ambrosio

Procurador: D. Antonio López Luján

Letrado: D. Luis-Ventura Cañamares Ortiz

APELADA: BANKIA S.A.

Procurador: D. Martín Tomás Clemente

Letrado: D^a. Beatriz Domingo Montero

SENTENCIA NÚM. 304-18

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

Ilmos. Sres.

Presidente

D. CESAR MONSALVE ARGANDOÑA

Magistrados

D. JOSE GARCIA BLEDA

D. MANUEL MATEOS RODRIGUEZ

En Albacete, a veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS en esta Audiencia Provincial en grado de apelación, los autos de juicio de Procedimiento Ordinario nº 531/17, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Albacete y promovidos por D. Ambrosio contra la mercantil "BANKIA S.A."; cuyos autos han venido a esta Superioridad en virtud de recurso de apelación que, contra la sentencia dictada en fecha 28 de noviembre de 2017 por el limo. Sr. Magistrado-Juez de Primera Instancia de dicho Juzgado, Interpuso el referido demandante. Habiéndose celebrado Votación y Fallo en fecha 20 de septiembre de 2018.

ANTECEDENTES DE HECHO

ACEPTANDO en lo necesario los antecedentes de la sentencia apelada; y



1º.- Por el citado Juzgado se dictó la referida sentencia, cuya parte dispositiva dice así: "FALLO: Que DESESTIMANDO la demanda rectora del presente procedimiento ABSUELVO a la demandada de las pretensiones ejercitadas en su contra, condenando a la parte actora al abono de las costas procesales causadas.- MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquella... Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncia, mando y firmo.-"

2º.- Contra la Sentencia anterior se interpuso recurso de apelación por el demandante Sr. Ambrosio , representado por medio del Procurador D. Antonio López Luján, bajo la dirección del Letrado D. Luis-Ventura Cañamares Ortiz, mediante escrito de interposición presentada ante dicho Juzgado en tiempo y forma, y emplazadas las restantes partes personadas, por la demandada "Bankia S.A.", representada por el Procurador D. Martín Tomás Clemente, bajo la dirección de la Letrada D^a. Beatriz Domingo Montero se presentó en tiempo y forma ante el Juzgado de Instancia escrito oponiéndose al recurso de apelación, elevándose los autos originales a esta Audiencia para su resolución, previo emplazamiento de las partes para su comparecencia ante esta Audiencia Provincial por término de diez días, compareciendo los mencionados Procuradores en sus respectivas representaciones ya indicadas.

3º.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE GARCIA BLEDA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Por la representación de Ambrosio se interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Albacete en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete desestimando la demanda interpuesta por la representación de Ambrosio contra Bankia S.A. e imponiendo a la parte actora el abono de las costas procesales causadas solicitando el recurrente la revocación de la referida resolución y que se dicte otra estimando la demanda en la que; 1) Se declare la nulidad de la cláusula del contrato de tarjeta de crédito referida al tipo de interés nominal aplicado. 2.) Se condene a la entidad demandada Bankia S.A. a proceder a la restitución íntegra del importe cobrado en aplicación del tipo de interés nominal declarado nulo, desde la firma del contrato, y hasta la eliminación del mismo. 3.) Se impongan las costas a la parte demandada.

Segundo.- Alega en esencia la representación de Ambrosio como motivos de su recurso vulneración del artículo 1 de la ley de 23 de Julio de 1908 de la usura y de la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, en concreto la Sentencia del Tribunal Supremo. Sala 1ª, de 25 de noviembre de 2015, Nº 628/2015 . habiendo desestimado el juzgador la demanda interpuesta considerando que el tipo de interés remuneratorio aplicado en el contrato de tarjeta de crédito revolving que el recurrente tiene suscrito con la entidad demandada, no es usurario, al entender que el meritado tipo interés no resulta notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso ("Se corrobora con las estadísticas publicadas por el Banco de España en el capítulo 19 de su Boletín Estadístico que publica en los cuadros 19.3 columna 4 y 19.4 columna 7 los tipos de interés efectivo -interés TEDR. equivalente al TAE sin incluir comisiones- de tarjetas de crédito de pago aplazado distinguiéndolos de los demás créditos al consumo. Tablas de las que resulta que el tipo medio de interés aplicado por las entidades financieras para tarjetas de crédito de pago aplazado en el año 2014, en el que se concertó la operación que nos ocupa, fue del 21,17%, sin que este tipo pueda considerarse notablemente superior al normal del dinero para el producto que nos ocupa respecto de un TAE (TEDR más comisiones) del 22,42 % que fue el pactado en el contrato de tarjeta de crédito suscrito por el actor") considerando el recurrente que dicha decisión del juzgador es claramente equivocada y contraria a Derecho y que por parte del Juzgador a quo se ha llevado a cabo una vulneración clara y evidente tanto de la normativa legal que regula esta materia así como de la jurisprudencia que la viene a interpretar haciendo una aplicación equivocada de la Sentencia del Tribunal Supremo. Sala 1ª, de 25 de noviembre de 2015, Nº 628/2015, Rec. 2341/2013, la cual ha venido a fijar de forma definitiva la doctrina jurisprudencial aplicable en esta materia, así como de las restantes sentencias que han venido a hacer aplicación de la meritada doctrina jurisprudencial considerando que el Juzgador a quo yerra en dos cuestiones, por un lado, al aplicar los porcentajes previstos para el índice TEDR (que es el TAE sin las comisiones), en lugar del TAE, y por otro lado al considerar como tipo de referencia que debe tomarse en consideración para determinar si el interés remuneratorio incluido en el contrato es o no usurario los tipos de Interés reflejados en las estadísticas del Banco de España para tarjetas de crédito de pago aplazado y no los previstos para los demás créditos al consumo, y más concretamente el previsto para las operaciones de crédito al consumo a plazo entre 1 y 5 años, pues respecto a la primera cuestión, la doctrina jurisprudencial ha sentado de forma definitiva que



el interés a tomar en consideración es el TAE, y no ningún otro, ya que, tal y como señala la STS de 25 de noviembre de 2015 : "Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , "Se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminado siendo este extremo Imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia "y, por lo tanto, resultaría claro y evidente que el Juzgador de Instancia ha cometido un error flagrante al aplicar el índice TEDR en lugar del TAE, que es el procedente, tal y como señala tanto el artículo 315 del Código de Comercio , como la doctrina jurisprudencial transcrita anteriormente existiendo una segunda equivocación cometida por el Juzgado a quo, al considerar como tipo de referencia que debe tomarse en consideración para determinar si el interés remuneratorio incluido en el contrato es o no usurario, es decir si es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, los tipos de Interés reflejados en las estadísticas del Sanco de España para tarjetas de crédito de pago aplazado, y no los previstos para los demás créditos al consumo, no ajustándose esa distinción a la doctrina jurisprudencial vigente en esta materia, la cual considera que a los créditos de tarjetas de crédito revolving, o de pago aplazado, como equivalentes a todos los restantes créditos al consumo, entendiéndose en consecuencia que la comparación se debe llevar a cabo con la estadística del Banco de España prevista para los créditos al consumo en general, por lo que limitado por lo tanto el objeto del presente recurso a si el tipo medio de interés que debe tomarse en cuenta para determinar si el interés fijado en el contrato a que se refiere el litigio es o no usurario, no comparte el recurrente la interpretación que al respecto hace la entidad apelada de la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2.015 , por lo que el recurso deberla estimarse, pues debe significarse al respecto que la STS de 25 de noviembre de 2015 , en que se fundamenta el Juzgador de Instancia analizando la problemática de los créditos personales denominados revolving, declara nulas las cláusulas que fijen un interés remuneratorio TAE notablemente superior al doble del medio reflejado por la estadística del Banco de España para los créditos al consumo con plazo entre 1 y 5 años y, en consecuencia, entiende el recurrente que ese es el índice que toma el Tribunal Supremo como normal del dinero a efectos comparativos, no el medio de este tipo en concreto de créditos revolving o de operaciones similares instrumentadas mediante tarjeta de crédito siendo tanto así que el Banco de España ni siquiera prevé una distinción entre los créditos al consumo en general y los relativos a tarjetas de crédito, con excepción hecha de lo previsto para el índice TEOR, que no resultaría aplicable al presente procedimiento, pues las condiciones y circunstancias especiales de contratación y uso de este tipo de tarjetas y la opciones que se ofrecen al usuario consumidor para devolver el crédito dispuesto, no hacen perder a dicho contrato la consideración de tratarse de un crédito personal destinado al consumo y, por tanto, que sea de plena aplicación al mismo la doctrina que, respecto de los intereses establecidos en dicha contratación, ha establecido el Tribunal Supremo a partir de la sentencia de 25 de noviembre de 2.015 , por cuanto la contratación de la tarjeta es una forma de instrumentalizar el contrato de préstamo, que le sirve de base y soporte para su entrega y el Tribunal Supremo al considerar aplicable la Ley de Represión de la Usura, con base en lo establecido en el artículo 9 de dicha ley , lo hace al interpretar esta ley conforme a las diversas circunstancias sociales y económicas concurrentes y la aplica a toda operación crediticia, que por sus circunstancias, pueda ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo, calificación que encaja en el supuesto aquí analizado desde el momento en que las condiciones de contratación y circunstancias personales del usuario, ponen de manifiesto que nos encontraríamos ante una operación de crédito al consumo, consideración general que no se pierde por el hecho de que exista una disposición sucesiva de crédito, ni por la posibilidad de optar por el pago aplazado o porque éste se efectúe a través de entidades que no sean las tenedoras de las cuentas a cuyo cargo se pagan (sistema revolving) de aquí que partiendo de los criterios de referencia que el Tribunal Supremo toma en consideración para determinar si son usurarios los tipos de interés en operaciones equivalentes a los créditos destinados al consumo, para analizar el carácter normal de los mismos, la situación de normalidad, no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y si bien no puede equipararse con el interés legal, tampoco puede hacerse con el interés habitual, que es en realidad lo que se pretende al señalar como término de referencia el tipo de interés medio establecido para las tarjetas de crédito revolving, pues como también señala el Tribunal Supremo, la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto que la reiteración no convierte en razonable y normal, prácticas que por sí son reprobables y lo que tiene dicho el Tribunal Supremo en la citada sentencia, dictada precisamente a propósito de un crédito de esta naturaleza en el que el interés era parecido al aquí enjuiciado (24%), que consideró usurario, es que no cabe justificar la elevación desproporcionada de los tipos de interés en contraprestación a la concesión irresponsable de



créditos que facilitan el sobreendeudamiento del consumidor y que no pueden ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico no siendo de recibo pretender que tan elevado como abusivo Interés sólo haya de compararse con el establecido por otras entidades en contratos similares, pues aunque pudiera considerarse hecho notorio el que en algunos ámbitos del mundo financiero se establecen intereses de ese orden, ello no es motivo que permita sanar su nulidad, pues el interés ha de compararse con el normal del dinero según establece la Ley de Usura y recuerda la repetida sentencia de 25 de noviembre de 2015 y el Interés normal del dinero no es el que establecen esas entidades cuando en nada se corresponde con el que habitualmente se concede a los consumidores para acceder a un crédito personal, que, a la postre, es en lo que se traduce el contrato litigioso y trasladada dicha doctrina al caso de autos, hay que tener en cuenta que, conforme a la doctrina fijada por el TS y como se ha dicho antes corresponde a la entidad financiera que concedió el crédito la carga de justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, pues la sentencia del TS comentada precisamente analiza este extremo y excluye como justificativo de la entidad de la tasa una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso ni siquiera sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto es obvio que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico no superando en el caso de autos dicho saldo los 6.000 euros, el TIN aplicable es del 22,12%, lo que equivale a un TAE del 24,51%, por lo que no cabe duda alguna de que, cualquiera que sea la referencia que se tome, el interés es desproporcionadamente alto en relación con otros préstamos o créditos con el mismo objeto de financiación de productos de consumo".

Alega asimismo el recurrente que para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, por lo que, en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada. en el presente supuesto o no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada y la entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo y llevando a cabo aplicación de la doctrina anteriormente señalada al caso concreto que afecta al recurrente resultarla claro y evidente el carácter usurario del tipo de interés remuneratorio aplicado al mismo, ya que el tipo de interés legal del dinero en el año 2014, fecha de suscripción del contrato de préstamo, era del 4% y el interés normal en operaciones de préstamo con consumidores en mayo del año 2014 era del 9,63%, según se hace constar en la página del Portal del Cliente Bancario del Banco de España. y tal y como consta en el documento número dos acompañado a la demanda, pues aun aplicando el índice de referencia TEDR, que de forma errónea y equivocada se utiliza en la sentencia objeto del presente recurso, el tipo de interés obrante en el contrato objeto de este procedimiento resulta interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado, siendo superior en más de tres veces a ese tipo de referencia en lo relativo a créditos al consumo, y no a operaciones de tarjeta de crédito; tal y como erróneamente viene a llevar a cabo el Juzgado de Primera Instancia añadiéndose para concluir, como un elemento especialmente esclarecedor, que en el artículo 20.4 de la Ley 16/2011, de 24 de Junio, de crédito al consumo se establece un límite al interés en descubierto que se fijaba en una tasa anual equivalente superior dos veces y media al Interés legal del dinero, lo que en este caso implicaría un interés del diez por ciento, es decir más de dos veces inferior al pactado, lo que daría una idea de lo usurario del tipo de interés remuneratorio aplicado a mi mandante, el cual se encuentra incluso por encima de los tipos previstos para la morosidad y, por último, Indicar que las consecuencias de la ilicitud de la cláusula que fija los Intereses remuneratorios, por usurarios, es su nulidad que se define como radical, absoluta y originaria, que además, es insubsanable. de forma que las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el consumidor estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida indicándose en la sentencia de instancia que esta parte reclama la nulidad de la cláusula del contrato referida al tipo de interés nominal cuando lo que determina el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura es la nulidad del contrato lo que resultaría indiferente para la resolución del presente pleito, ya que, por un lado entiende el recurrente que entre la petición formulada por su parte, y la consecuencia jurídica de la declaración de nulidad de los intereses remuneratorios, no existe diferencia o distinción alguna, ya que se haya pedido o no la nulidad del contrato, la consecuencia de una sentencia estimatoria a favor de las pretensiones de esta parte sería la misma, esto es, que el recurrente única y exclusivamente tendría que abonar los importes dispuestos por la misma, y la devolución de las cantidades cobradas de más en aplicación del tipo de interés usurario declarado



nulo, pues por otro lado entiende el recurrente aplicable el principio jurídico "qui potes plus, potest minus", esto es, el que puede lo más puede lo menos, pudiendo por lo tanto esta parte tanto pedir la nulidad del contrato como de esa cláusula concreta sin que las pretensiones de esta parte se vean afectadas en forma alguna.

Tercero.- Al respecto de los motivos del recurso interpuesto por la representación de Ambrosio ha de indicarse:

El juzgador de instancia desestimó la demanda en base a los siguientes argumentos: PRIMERO.- Establece el párrafo primero del art. 1 de la Ley de 23/7/1908 de Represión de la Usura que: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". Precepto que sirve de fundamento a la reclamación del actor aunque impropiaamente reclame la nulidad de la cláusula del contrato de tarjeta de crédito referida al tipo de interés nominal aplicado y no la nulidad del contrato que es lo que resulta del precepto transcrito y dispone el art. 3 de la referida Ley de Represión de la Usura. En el presente caso el contrato suscrito por el actor el día 12/5/2014 es un contrato denominado de tarjeta de pago aplazado y que supone la posibilidad por parte del cliente de disponer de un crédito que puede retirar mediante la utilización de cajeros automáticos o mediante el pago con dicha tarjeta de bienes o servicios ofertados en establecimientos que admitan como medio de pago dicha tarjeta, con la obligación de rembolsarlo en las condiciones pactadas. Operación a la que es de aplicación la Ley de Represión de la Usura por aplicación de lo dispuesto en el art. 9 de la misma. En dicho contrato se estipuló para el crédito dispuesto un tipo de interés nominal mensual del 1,70% y un TAE del 22,42%, que el demandante considera usurario. Para determinar si este interés tiene carácter usurario hemos de remitirnos a la STS del Pleno de la Sala 1ª de 25/11/2015 que interpreta el referido párrafo del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, señalando en primer lugar, por lo que aquí interesa, que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales". De otro lado mantiene que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Con estos presupuestos la referida sentencia establece que para determinar si el Interés pactado es el normal del dinero puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Las estadísticas del Banco de España derivan de la obligación Informativa establecida en el art. 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y el Banco Central Europeo, para cuyo cumplimiento el BCE publicó el Reglamento (CE) nº 63/2002 de 20 de diciembre de 2001 sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada. Consecuencia de lo anterior, a juicio del que resuelve, es que la comparación a la que se refiere la referida Sentencia del Tribunal Supremo ha de realizarse con los tipos de interés establecidos para cada categoría de instrumentos u operaciones que se recogen en dichas estadísticas y que en definitiva no son sino una traslación de las establecidas en el Reglamento CE. No siendo pues indiferente dicho desglose de categorías pues reflejan lo que para cada tipo de operación o instrumento resultan ser los intereses normales del dinero según la práctica de las entidades financiera y del mercado. Así alega la demandada que el TAE aplicado para el producto contratado se encuentra por debajo de la media del que aplican las demás entidades financieras utilizando para ello datos publicados por determinadas entidades y publicaciones especializadas. Lo que se corrobora con las estadísticas publicadas por el Banco de España en el capítulo 19 de su Boletín Estadístico que publica en los cuadros 19.3 columna 4 y 19.4 columna 7 los tipos de interés efectivo (Interés TEDR, equivalente al TAE sin incluir comisiones) de tarjetas de crédito de pago aplazado distinguiéndolos de los demás créditos a consumo. Tablas de las que resulta que el tipo medio de interés aplicado por las entidades financieras para tarjetas de crédito de pago aplazado en el año 2014, en el que se concertó la operación que nos ocupa, fue del 21,17%, sin que este tipo pueda considerarse notablemente superior al normal del dinero para el producto que nos ocupa respecto de un TAE (TEDR mas comisiones) del 22,42% que fue el pactado en el contrato de tarjeta de crédito suscrito por el actor. Razones que determinan la desestimación de la demanda. SEGUNDO.- La desestimación de la demanda determina que las costas procesales deban ser impuestas al actor conforme a lo establecido en el art. 394 de la LEC."



Pues bien, es obvio que conforme a los razonamientos antes expuestos por el juzgador de Instancia concluye de forma totalmente acertada que la acción ejercitada no puede prosperar, por cuanto que, el porcentaje del TAE contenido en el contrato litigioso, que asciende a un 22,42 %, no es usurario, no apreciándose que con tal decisión vulnera ni el articulado de la Ley de Usura ni la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo asentada mediante Sentencia núm. 628/2015 de fecha 25 de noviembre de 2015, pues la comparación a la que alude el Tribunal Supremo debe realizarse atendiendo a los tipos de Interés establecidos para cada categoría de instrumentos u operaciones y, en el presente caso, deberá atenderse a los intereses establecido en el concreto mercado de tarjetas de crédito y no en el de crédito al consumo de forma genérica, conclusión alcanzada por el Juzgador de Instancia que se fundamenta en lo establecido por el Tribunal Supremo en la Sentencia núm. 628/2015, que indica que "Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)".

El Banco de España, hasta el año 2010, englobaba los tipos de interés de las tarjetas de crédito en la modalidad de crédito al consumo stricto sensu, elaborando a partir de dicho año estadísticas para dicha concreta operación crediticia habiendo publicado estadísticas del año 2014, año de la contratación litigiosa, en las que se hacía un desglose de los tipos de interés de las diferentes modalidades de operaciones de crédito al consumo, especificando, concretamente, los tipos de intereses aplicados a las tarjetas de crédito, deberá ser aplicado el tipo de Interés medio aplicado al mercado de las tarjetas de crédito y, en concreto, el Banco de España, en el capítulo 1 de su Boletín Estadístico, en el cuadro 19.3, indica los diferentes tipos de interés medio aplicados a cada instrumento u producto crediticio realizando una diferenciación de los tipos de intereses aplicables atendiendo a la tipología de operación de crédito al consumo concreta, es más, en el cuadro 19.4, capítulo 1 del Boletín Estadístico del Banco de España, se indica, expresamente, que los tipos de interés fijados para las tarjetas de crédito, hacen referencia a las tarjetas de crédito a pago aplazado y revolving.

Atendiendo a las estadísticas del Banco de España para los Intereses de las tarjetas de crédito, se establece que el TEDR medio (TAE sin incluir comisiones) en el año 2014, año de la contratación litigiosa, para esta tipología de instrumento ascendía a 21,17 % y, por consiguiente, el 22,42 % pactado, no es notablemente superior al normal del dinero para esta concreta tipología de producto, siendo asimismo obvio que el juzgador de instancia no está utilizando un porcentaje de referencia distinto al establecido para el Tribunal Supremo, sino que, utiliza el TEDR, otra forma de denominar el índice TAE, pero sin incluir las comisiones, lo que supone que, de hecho, utiliza esta modalidad del TAE en tanto en cuanto es la que se utiliza en las estadísticas del Banco de España siendo incongruente la alegación de la parte recurrente por cuanto que, si el TEDR equivale al TAE sin comisiones, el índice TAE, por ende, deberá ser necesariamente más elevado y por consiguiente, si en las estadísticas del Banco de España se establece un porcentaje medio del TEDR, en el año 2014 éste era del 21,17 %, y si al mismo le sumamos las comisiones, resultaría que el porcentaje del TAE sería necesariamente superior al 21,17 % del TEDR, lo que refuerza que el 22,42% del TAE pactado en el contrato litigioso no es notablemente superior al normal del dinero.

En cuanto a la alegación de la parte recurrente, relativa a la no acreditación de situaciones excepcionales habiendo quedado acreditado que el interés pactado no era notablemente superior a los pactados en el mercado de tarjetas de crédito en el año 2014, no hay circunstancia excepcional que acreditar pero en su caso ha de ser la parte demandante quien, en el ejercicio de una acción de nulidad por existencia de una cláusula que supuestamente tiene un Interés usurario, tiene la carga probatoria, ex artículo 21.7 LEC, de probar que en su concreto contrato no concurren situaciones excepcionales que permitan la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero.

Razones que exigen desestimar el recurso interpuesto por la representación de Ambrosio .

Cuarto.- Al desestimarse el recurso procede imponer a la parte recurrente las costas de esta alzada.

En virtud de lo expuesto y en nombre del Rey y por la autoridad conferida por la Constitución aprobada por el pueblo español.

VISTOS los preceptos legales citados y demás normas de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Ambrosio contra la sentencia dictada por el Ilustrísimo Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Albacete en fecha



veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete , en los autos de Procedimiento Ordinario nº 531/17, debemos confirmar y confirmamos la misma. Se imponen a la parte recurrente las costas de esta alzada.

contra la presente no cabe interponer recurso ordinario. Cabe interponer recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación en el plazo de 20 días hábiles contados desde el día siguiente al de la notificación ante este Tribunal, en los términos previstos en los arts. 468 y ss., y 477 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Expídase la correspondiente certificación con remisión de los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ